



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-227/2026

RECURRENTE: SERGIO VERGARA
CRUZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: CELESTE CANO
RAMÍREZ, PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA Y JUAN JESÚS GÓNGORA
MAAS

Ciudad de México, diecisiete de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedencia.**

SÍNTESIS

- (1) El asunto tiene su origen en la sentencia principal dictada en el procedimiento sancionador PES/334/2024, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la entonces candidata a la **DATO PROTEGIDO** de Texcaltitlán, Estado de México. La infracción fue atribuida a *i)* Irma Rosas Casas y/o María del Rosario Rosas Casas, *ii)* Otoniel Tobon, y *iii)* a diversos “miembros anónimos”, por la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook, en las

SUP-REC-227/2026

que se le denostaba, reproducía un estereotipo sexista y configuraba violencia simbólica, psicológica, mediática y sexual, dirigidas a menoscabar el liderazgo y desempeño político-electoral de la entonces candidata.

- (2) En la sentencia local, la parte hoy recurrente, fue uno de los sujetos denunciados, al ser uno de los administradores del grupo de Facebook “*TEXCALTITLÁN ‘ENTRE ROCAS’ TIXCA*”, y ser una de las páginas en la cual se realizaron publicaciones. Si bien, el Tribunal Electoral del Estado de México no le fincó responsabilidad alguna al recurrente, **se le ordenó que, en su calidad de administrador que publicara el extracto de la sentencia -el cual se encontraba en el anexo 2-, por un periodo de 30 días naturales ininterrumpidos**. El cumplimiento debía ser informado al Tribunal local con la documentación respectiva que lo acreditara.
- (3) Posteriormente, el Tribunal local resolvió el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia y, entre otras cuestiones, tuvo por parcialmente cumplida la ejecutoria al considerar que no se desplegaron la totalidad de acciones vinculadas con el retiro de las publicaciones denunciadas.
- (4) Por lo anterior, ordenó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local que implementara acciones a efecto de verificar lo manifestado por el ahora recurrente en cuanto a que él no era administrador del grupo de Facebook en el que se ordenó publicar el extracto, lo amonestó y lo apercibió con una multa en caso de persistir el incumplimiento de la ejecutoria. Esa resolución incidental fue impugnada ante la Sala Regional Toluca, la cual confirmó al considerar que el hoy inconforme estuvo en aptitud de controvertir la sentencia principal y que fue adecuado lo concluido por el Tribunal local en relación con la medida de apremio consistente en la amonestación pública, dado el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia local.



- (5) Inconforme, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	3
I. ANTECEDENTES.....	3
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	5
IV. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca, responsable o Sala regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Instituto local o IEEM:	Instituto Estatal Electoral del Estado de México.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

- (6) **1. Sentencia local PES/334/2024.** El 3 de septiembre de 2025, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente PES/334/2024, en la que declaró la existencia de VPG, atribuida a diversas personas.
- (7) En tal resolución se determinó que, el ahora recurrente, no era responsable directo de las conductas denunciadas; sin embargo, se le vinculó, entre otras cuestiones a la publicación de un extracto de la sentencia local en una página de Facebook.

- (8) **2. Incidente de incumplimiento dentro del expediente PES/334/2024.** El 19 de diciembre del 2025, la denunciante, presentó un escrito ante el Tribunal local, solicitando el cumplimiento del PES. Posteriormente, el 12 de enero de 2026¹, se ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia PES/334/2024-INC-1.
- (9) **3. Resolución incidental.** El 6 de abril, el Tribunal local resolvió el citado incidente, en el que, entre otras cuestiones, tuvo parcialmente cumplida la sentencia al considerar que existía desacato en cuanto a la publicación del extracto de la sentencia en el señalado grupo de Facebook, por lo que amonestó públicamente al hoy recurrente y lo apercibió con una multa en caso de persistir el incumplimiento.
- (10) **4. Juicio federal ST-JDC-68/2026 (acto impugnado).** Inconforme con lo anterior, el 13 de abril, la parte actora promovió juicio general (ST-JG-34/2026) ante el TEEM, el cual mediante acuerdo plenario fue reencauzado a juicio para la ciudadanía (ST-JDC-68/2026).
- (11) Posteriormente, el 21 de mayo, la Sala Regional Toluca determinó **confirmar** la sentencia incidental al establecer que la medida de apremio impuesta al actor derivó de una sentencia firme que le mandató que, en su calidad administrador del grupo de Facebook “*TEXCALTITLÁN ‘ENTRE ROCAS’ TIXCA*” publicara el extracto de la sentencia contenida en el anexo 2 de la sentencia local.
- (12) **5. Recurso de reconsideración.** El 25 de mayo siguiente, el recurrente interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia regional señalada.
- (13) **6. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión en contrario.



expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

II. COMPETENCIA

- (14) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.²

III. IMPROCEDENCIA

- (15) El recurso de reconsideración es improcedente al no acreditarse el requisito especial de procedencia, toda vez que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte un error judicial evidente por parte de la responsable. Aunado a ello, el asunto carece de la importancia o trascendencia necesarias para fijar un criterio jurídico relevante que justifique el estudio de fondo.

a. Consideraciones y fundamentos

- (16) Las sentencias que dicten las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración³.
- (17) Al respecto, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁴ de las salas regionales, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución⁵.

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 60, párrafo tercero de la Constitución general, 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁵ De conformidad con la Ley de Medios, artículo 61, párrafo 1, inciso b).

SUP-REC-227/2026

- (18) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (19) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la Sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar; declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional⁶.

⁶ Véase: Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."; Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."



- (20) De tal forma que, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (21) La Sala Regional analizó los argumentos formulados por el ahora recurrente contra de la resolución incidental emitida en el expediente PES/334/2024. En dicha resolución, el Tribunal local señaló que, en atención a un requerimiento previo para efecto de verificar el cumplimiento de la sentencia principal, Sergio Vergara Cruz presentó un escrito de diez de marzo mediante el cual manifestó que no había advertido diversas notificaciones relacionadas con la resolución del caso, ni lo ordenado en la sentencia principal, pues no había revisado el correo electrónico que él mismo autorizó para recibir comunicaciones oficiales. Asimismo, refirió que se había abstenido de realizar expresiones denigrantes y que se encontraba imposibilitado para cumplir en los términos ordenados, debido a que ya no fungía como administrador del grupo de Facebook, sino únicamente como seguidor o colaborador.
- (22) No obstante, el Tribunal local consideró que de la verificación realizada no se acreditaba el cumplimiento de la sentencia principal, ya que no se demostraba la publicación íntegra del Anexo Dos en los términos ordenados. En particular, sostuvo que la actuación desplegada por Sergio Vergara Cruz no evidenciaba el cumplimiento de la obligación impuesta, ya fuera en su carácter de administrador, seguidor, colaborador o cualquier calidad similar dentro del grupo. Asimismo, razonó que el desconocimiento de las notificaciones derivado de no haber revisado el correo electrónico señalado por él mismo como medio de comunicación procesal no podía eximirlo de responsabilidad respecto del cumplimiento de lo ordenado.

SUP-REC-227/2026

- (23) La Sala Regional analizó la alegación relativa a que se le impuso una carga con motivo de la emisión de la sentencia del PES, aun cuando no fue declarado responsable de las infracciones denunciadas, precisó que los efectos con los que se le vinculó constituyen parte considerativa de una sentencia firme que no fue controvertida, por lo que se trata de cosa juzgada. Así, precisó que la sentencia principal adquirió firmeza y, por lo tanto, no resultaba viable emitir una nueva determinación con relación a esa consideración, en atención a la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoria.
- (24) Ello porque la parte recurrente conocía sus alcances desde que se le notificó la resolución del PES/334/2024 y, precisamente al comparecer a juicio en la etapa de ejecución, no resultaba viable que a partir de que señalara que no era administrador de la página “*TEXCALITLÁN ‘ENTRE ROCAS’ TIXCA*” se modificara lo resuelto en la sentencia principal.
- (25) Desde la perspectiva de la Sala responsable, si el hoy recurrente estuvo en posibilidad de controvertir la carga que le fue impuesta y al no haberlo impugnado se trata de una determinación que quedó firme en todos sus efectos y se trata de un acto consentido.
- (26) De este modo, la responsable estimó que resultó conforme a derecho que el Tribunal local hiciera efectivo el apercibimiento y amonestara públicamente al recurrente, al acreditar el desacato a una de sus ejecutorias.
- (27) Por lo anterior, calificó de inoperantes los agravios formulados y estableció que la parte hoy recurrente, en sus planteamientos no confrontó las consideraciones de la resolución incidental en las que se justificó la imposición del apercibimiento al acreditarse el incumplimiento de la ejecutoria.



- (28) En esa lógica precisó que las alegaciones se limitaron a afirmar que no era el administrador de la cuenta de Facebook “*TEXCALTITLÁN ‘ENTRE ROCAS’ TIXCA*”. Además, tampoco explicó cómo, a partir del contenido del acto impugnado, sería jurídicamente incorrecto que el Tribunal local hiciera efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal, o por qué era incorrecto el nuevo apercibimiento, o las directrices del cumplimiento solicitado.

C. Agravios

- (29) En esencia el recurrente hace valer que es incorrecto lo resuelto por la Sala responsable porque indebidamente estableció que los agravios presentados ante ella tenían como finalidad modificar la sentencia principal, cuando su pretensión era que se valorara que él no era administrador de la página de Facebook en la que se ordenó la publicación del extracto de la ejecutoria local sujeta a cumplimiento.
- (30) Por ello, estima que es incorrecto lo razonado por la responsable al aplicar la cosa juzgada, ya que su causa de pedir tenía como finalidad que se analizaran los cambios de circunstancias que se presentaron en la ejecución de la sentencia. Para ello, en su demanda, esgrime los siguientes argumentos:
- (31) **1.- Omisión del estudio integral de los agravios y transgresión a la tutela judicial efectiva:** Expone que se le dejó en estado de indefensión al considerar que él no es el administrador del grupo de Facebook “*TEXCALTITLÁN ‘ENTRE ROCAS’ TIXCA*”. Además, considera que se le vulneró su derecho de acceso a la justicia completa y exhaustiva porque tal circunstancia la soslayó.
- (32) Afirma que de forma errónea se justificó la pertinencia de la imposición de la medida de apremio, sin evaluar los hechos y circunstancias del caso. Así, expone que no solicitó que se modificara la sentencia emitida en el PES, **sino que, se estudiara cómo las circunstancias**

se habían modificado durante su ejecución, es decir, que se tomara en cuenta que él ya no era el actual administrador de la página de la red social Facebook en la que se ordenó la publicación y que solamente la podía realizar en calidad de seguidor y no de administrador.

- (33) Señala que la Sala Regional no analizó que, ante la instancia local solicitó que se verificara que él había realizado la publicación en la medida de sus posibilidades, es decir, como “seguidor en ascenso” lo cual no fue corroborado en sede local, además de que, tampoco hizo mención de la solicitud de inspección judicial que formuló en esa instancia Regional.
- (34) Refiere que al soslayar el ofrecimiento y desahogo de la inspección judicial solicitada sobre la página y enlaces electrónicos lo que pretendía demostrar era que sí realizó actos tendentes al cumplimiento de la sentencia, aunque no en calidad de administrador, sino como seguidor o colaborador del grupo de Facebook. En ese sentido, el recurrente sostiene que, de haberse desahogado tal diligencia, la autoridad habría podido corroborar las condiciones reales de administración de la página y observar elementos relevantes para establecer si resultaba o no procedente la imposición de medidas de apremio.
- (35) **2.- Falta de análisis contextual y de oficio:** argumenta que la Sala regional se abstuvo de analizar elementos fácticos y normativos que, aunque no fueron planteados expresamente eran indispensables para resolver el caso.
- (36) **3.- La sentencia controvertida no reparó los derechos violentados:** desde la óptica de la recurrente, el fallo reclamado no le restituyó los derechos que le fueron trastocados específicamente porque no se tomó en cuenta que carece de posibilidad para dar cabal



cumplimiento al no ser el administrador actual de la página de Facebook.

D. Decisión.

- (37) En el presente caso no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la responsable se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.
- (38) Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
- (39) En efecto, como puede advertirse de la síntesis de la resolución reclamada, la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre la resolución del incidente de incumplimiento por parte del Tribunal local, sin que se advierta inaplicación de una norma o control indebido de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.
- (40) Además, se observa que el estudio que la responsable tomó como punto de partida los argumentos relacionados con la valoración por parte del Tribunal local del hecho de que el recurrente no fuera administrador de la cuenta de Facebook como justificación del incumplimiento, y a partir de ello determinar la legalidad de las medidas de apremio impuestas.
- (41) Al respecto la Sala Regional desestimó los planteamientos del recurrente y los subsumió en la consideración de que la obligación original había adquirido firmeza y que adicionalmente, el actor no controvertió eficazmente las razones de la resolución incidental.

SUP-REC-227/2026

- (42) La responsable consideró que la sentencia principal, al no ser cuestionada a partir del momento de la notificación al ahora recurrente, se trató de un acto consentido y, por lo tanto, resultaba inviable emitir una nueva determinación con relación a la publicación ordenada la sentencia local.
- (43) Sobre esa base evaluó la validez de las medidas de apremio y señaló que desde la sentencia principal de septiembre de dos mil veinticinco, el entonces actor fue apercibido expresamente de que, en caso de incumplimiento se procedería conforme al Código local.
- (44) Puntualizó que para el Tribunal local no pasó desapercibido el señalamiento respecto a que el hoy recurrente no era administrador de la página de Facebook y que para ello la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, debería implementar las acciones para verificar su dicho, y realizar las diligencias a efecto de localizar a la segunda persona señalada como administradora.
- (45) Y en cuanto al ofrecimiento de la inspección ofrecida puntualizó que su desahogo era inconducente porque el recurrente pretendía acreditar cuestiones que ya habían sido valoradas al emitir la sentencia firme y que se valoraran publicaciones posteriores a las que fueron materia de esa resolución.
- (46) Frente a ello, de lo expuesto en la demanda se advierte que los planteamientos que formula la parte recurrente **son de estricta legalidad** vinculados con la supuesta falta de valoración del acervo probatorio o de diligencias y la falta de exhaustividad en el estudio de los planteamientos que se hicieron valer ante la responsable.
- (47) Por lo anterior a pesar de que el recurrente afirma que es necesario analizar el tema a fin de que exista un pronunciamiento en cuanto al



desahogo de la prueba lo cierto es que la responsable analizó tal aspecto y convalidó lo resuelto en la instancia local.

- (48) No es óbice que el recurrente afirme que se le impusieron obligaciones de imposible cumplimiento al no ostentar la calidad de administrador del portal de Facebook. Ello, porque dicho planteamiento fue abordado por la responsable al considerar que no era jurídicamente viable reexaminar aspectos definidos en la sentencia primigenia, la cual había adquirido firmeza, además de que, el Tribunal local ya había establecido frente a ese dicho que tal circunstancia correspondía ser corroborada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local, para lo cual debería implementar las acciones necesarias a efecto de verificarlo, sin que ello fuera controvertido por el ahí actor.
- (49) En ese contexto, la controversia no se centró en si el recurrente es o no administrador del grupo de Facebook, sino sobre el cumplimiento de las obligaciones previamente impuestas y las acciones que debían implementarse para su cabal ejecución. Así, el Tribunal estimó que, con independencia de que el promovente se ostentara como administrador, seguidor o colaborador, las pruebas aportadas resultaban insuficientes para acreditar que hubiera realizado la publicación del Anexo Dos en los términos exactos ordenados en la sentencia principal, por lo que tuvo por incumplida la obligación respectiva.
- (50) Por lo que, este órgano jurisdiccional considera que el presente caso no representa un caso inédito, de trascendencia e importancia al orden jurídico nacional, que requiera la intervención excepcional y el pronunciamiento de esta Sala.

- (51) Por otra parte, si bien el recurrente invoca la tutela judicial efectiva y la suplencia de la queja, tales planteamientos no evidencian, por sí mismos, que la Sala Regional hubiera dejado de aplicar directamente la Constitución o los tratados, sino que revelan su disconformidad con las conclusiones probatorias y jurídicas alcanzadas en el caso concreto.
- (52) Finalmente, el recurrente no alega —ni esta Sala Superior advierte— que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (53) Debido a lo anterior, el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse algún supuesto que justifique la revisión de la sentencia emitida por la Sala responsable, de ahí que lo procedente, sea desechar la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-227/2026

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.